

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00061
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Jorge Alfredo Valeriano Pinto Apoderada Legal: Alma Iris Toledo Baires
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> La Abogada Alma Iris Toledo Baires, actuando en su condición de Apoderada Legal del señor Jorge Alfredo Valeriano Pinto, impugnó la Resolución del Expediente No. 1162-2021 dictada por el CNE en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios de la Abogada Alma Iris Toledo Baires, se fundamentó en: a) Infracción al Debido Proceso, por no remitir la nómina de ciudadanos que respaldan la inscripción de la candidatura independiente, de forma íntegra. b) Así mismo, en el momento de revisar la documentación presentada con su solicitud en las Instalaciones del INFOP argumenta que había sido manipulada la misma, hecho que lo comunico a la abogada Leticia Henríquez. c) No se autorizó a sus observadores por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), estar presentes en las instalaciones del Registro Nacional de las Personas (RNP) para presenciar el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente; verificación que se realizó fuera de los términos de ley por la remisión del RNP al CNE cuatro (4) días después y cuestiona que el informe del RNP es un cuadro eminentemente técnico el que además no coincide con la solicitud de 29 candidaturas independientes para Corporación Municipal con las 32 revisadas por el RNP. d) Aplicabilidad del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes que Participaran en Elecciones Generales 2021 extemporáneo, ya que en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021, se dio inicio al período de inscripción de las candidaturas independientes a cargos de elección popular de Honduras, el cual culminó en fecha seis (6) de junio de 2021, esto conforme a la planificación contenida en el Cronograma

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Electoral publicado por el CNE, y el Reglamento fue publicado hasta el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el número de gaceta 35,632; pretendiendo el CNE, que este Reglamento tuviera efecto retroactivo, lo que constituye una grave violación a los derechos y garantías constitucionales, reconocidos en el artículo 37 de la Constitución de la República, así como el artículo 97 Constitucional, en cuanto a que la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal.

e) La Resolución impugnada no está ampliamente motivada, sustentada de forma fáctica y jurídica y además es contradictoria con su Dictamen Legal que dice que si se cumplió con todos los requisitos y cita noticias publicadas en relación a manifestaciones del comisionado del RNP Roberto Breve.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el recurrente presento ante el CNE, Solicitud de inscripción de Candidatura Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de Siguatepeque, Departamento de Comayagua

2) En fecha trece (13) de julio del mismo año, el CNE resolvió **DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal Siguatepeque, Departamento de Comayagua denominada **"MAS ACCION"**, para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por la Abogada Alma Iris Toledo Baires, Apoderada del ciudadano **JORGE ALFREDO VALERIANO PINTO**, en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el RNP.

3) En fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el recurrente presento Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha (13) de julio del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En relación al agravio primero expresado por el recurrente resulta improcedente debido a que la supuesta manipulación de los documentos presentados, misma que aduce se notificó a la Secretaría del CNE en las instalaciones del INFOP, no consta en los antecedentes la inconformidad, lo que si se verifica es que la Apoderada Legal del impugnante, se notificó en fecha once (11) de junio del presente año, entendida y conforme con la remisión y cotejo al RNP de las nómina de ciudadanos que respaldan la inscripción conforme a la Ley. Es importante establecer que el artículo 155 en su párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras, no establece que la remisión de las nóminas es total o integra como lo aduce el apelante.

2) El recurrente en su agravio segundo expreso que no se autorizó a sus observadores a estar presentes en las instalaciones del RNP, con respecto a este agravio, es importante señalar que el RNP conforme a la Constitución de la República es un Órgano de seguridad nacional, facultado para la custodia

de la huella dactilar de los ciudadanos hondureños, considerado este como un dato personal que por su naturaleza debe ser protegido y no puede estar a la disponibilidad de personas no autorizadas; por otra parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes en el procedimiento para la validación de la huella dactilar no establece la posibilidad a las partes procesales de estar presentes. Referente a que no se autorizó a sus observadores por parte del CNE, estar presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente, este argumento resulta improcedente ya que la función de revisión y verificación del RNP constituye una labor técnica y de Seguridad Nacional, por lo que, no es permitido la presencia de otros actores en una labor que le es propia, en cuanto a los observadores se requiere de su presencia durante el desarrollo del proceso electoral y se acreditan ante las Juntas Receptoras de Votos.

3) Respecto al agravio tercero que expresa que la aplicabilidad del Reglamento de inscripción de Candidaturas independientes que Participaran en Elecciones Generales 2021 es extemporáneo, resulta improcedente debido a que Con relación, a la aplicabilidad del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes que Participaran en Elecciones Generales 2021 que se considera extemporáneo por el recurrente porque el inicio al período de inscripción de las candidaturas independientes a cargos de elección popular de Honduras, fue en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021 y culminó en fecha seis (6) de junio del 2021, y que la publicación de dicho Reglamento se realizó hasta el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), este no hace más que desarrollar los preceptos establecidos en la Ley Electoral de Honduras y define la cantidad de votos necesarios que deben ser acreditados para cada nivel electivo; por lo que si bien es cierto fue publicado posterior al período para solicitar la inscripción, también es cierto, que el Consejo Nacional Electoral aplicó en primer lugar los requisitos establecidos en su Ley, de manera que la aplicación o no del Reglamento no afecta la decisión tomada, que deniega la inscripción en razón que lo referente a la verificación y validación de las huellas dactilares es un mandato de Ley y constituye un requisito indispensable para la inscripción de candidaturas independientes, además insubsanable como el CNE lo determino en la resolución impugnada.

4) Respecto al agravio cuarto donde el recurrente manifiesta que la resolución impugnada no está ampliamente motivada y que es contradictoria a su Dictamen Legal, no procede debido a que establece el apelante que la resolución impugnada no está ampliamente motivada, sustentada de forma fáctica y jurídica y además es contradictoria con su Dictamen Legal que dice que si se cumplió con todos los requisitos. La motivación para ser sustentada no es necesario que sea extensa, sino más bien que dé respuesta a las peticiones concretas del solicitante y se encuentre basada en ley, el CNE estableció que la Candidatura Independiente MAS ACCIÓN por el Municipio de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, no cumplió con la validación de huellas

	realizada por el RNP lo cual es un requisito insubsanable en resolución fundamentada y motivada, la cual determino por qué no se inscribía la candidatura independiente en revisión a través del recurso de apelación en el marco de sus atribuciones. 5) En relación al agravio mediante el cual cita noticias publicadas sobre manifestaciones del comisionado del RNP Roberto Breve, resulta improcedente dado que el Registro Nacional de las Personas realiza una función pública registral encargado de dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a los hechos, actos vitales y situaciones relacionadas con personas naturales, con los objetivos de garantizar los derechos civiles, sistematizando las inscripciones y anotaciones en sus registros, encargado de administrar el sistema de identificación nacional, de elaborar y extender el documento nacional de identificación a todos los ciudadanos, quien es el encargado de proporcionar al Consejo Nacional Electoral la información depurada y actualizada de los ciudadanos que hayan obtenido su documento de identificación así como de las defunciones ocurridas e inscritas en sus registros, para la elaboración del censo nacional electoral, razón por la cual dicha función pública registral no puede ser desvirtuada por simples declaraciones en las que se expresan criterios personales sin fundamento, ya que esta solo puede ser desvanecida previo la observancia de los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 68, 69, 130, 131, 133, 134, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 129, 150, 153, 155 de la Ley Electoral de Honduras y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Alma Iris Toledo Baires en su condición de Apoderada Legal de la Candidatura Independiente MAS ACCION por el Municipio de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ.